

185  
29



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" ARAGON "

## LA NECESIDAD DE ADICIONAR LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### TRABAJO DE TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
VICTOR HUGO JAUREZ MUÑOZ

ASESOR: LIC. MA. ELENA GONZALEZ RIVERA



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

INTRODUCCION. . . . .	Pag. . 1
-----------------------	-------------

CAPITULO I.

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL;  
SUS ETAPAS.

A. El procedimiento ordinario civil. . . . .	3
B. Etapas del procedimiento ordinario civil. . . . .	7

CAPITULO II.

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL  
Y EN EL ESTADO DE MEXICO.

A. El procedimiento ordinario civil en el Distrito Federal. . . . .	14
B. El procedimiento ordinario civil en el Estado de México. . . . .	21

### CAPITULO III.

#### LA CONCILIACION.

Pag.

A. Significado de la conciliación. . . . .	28
B. Finalidad de la conciliación. . . . .	34
C. Ubicación de la conciliación en el procedimiento ordinario civil. . . . .	40

### CAPITULO IV.

#### LA CONCILIACION COMO UNA ALTERNATIVA DE SOLUCION.

A. La audiencia previa y de conciliación. . . . .	51
B. La audiencia previa y de conciliación como una alternativa de solución a los conflictos entre las partes. . . . .	61
C. La función del conciliador. . . . .	69
D. Las atribuciones del conciliador en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Comdn del Distrito Federal. . . . .	80

	Pag.
E. Necesidad de adicionar la audiencia previa y de conciliación en el procedimiento ordinario civil del Estado de México. . . . .	86
CONCLUSIONES. . . . .	98
BIBLIOGRAFIA. . . . .	103

## INTRODUCCION.

En los últimos años, los problemas de carácter jurídico en el Estado de México han crecido, como consecuencia de los problemas subsiguientes que consigo trae trae el incremento de la población en la entidad. Por lo tanto, cuando hay un conflicto entre particulares, y entre ellos no se da solución al mismo, acuden ante una autoridad judicial buscando que ésta resuelva sobre el problema existente.

La autoridad judicial para poder resolver el problema concreto que los particulares le plantean, debe seguir todo un procedimiento hasta llegar a la sentencia con la cual se pretende poner fin al conflicto, sujetándose para ello a lo dispuesto por las leyes aplicables al caso. Pero en muchas ocasiones alguna de las partes no queda conforme con la sentencia emitida y se inconforma con ella apelándola; es entonces cuando además del procedimiento seguido en una primera instancia se continúa y se sigue en una segunda instancia, de lo cual resulta que para solucionar un conflicto es necesario la intervención de dos autoridades judiciales distintas y un tiempo considerablemente extenso. Por lo tanto es necesario buscar formas más rápidas y justas para solucionar dichos conflictos.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 272-A, está contemplada la audiencia previa y

de conciliación, con la cual se busca dar una alternativa de solución a los conflictos que se dan entre las partes de una forma rápida y justa si entre ellas se logra la conciliación. Teniendo en cuenta que la finalidad de la participación de la autoridad judicial en un conflicto entre las partes es dar solución al mismo, que mejor que solucionarlo lo más prontamente posible y con arreglo entre las partes evitando un procedimiento completo en primera instancia y en varias ocasiones incluso en segunda instancia, invirtiendo un tiempo que se pudiera evitar si se soluciona el conflicto en la audiencia previa y de conciliación.

Dada la gran cantidad de conflictos que ante los tribunales del Estado de México se presentan para darles solución, la audiencia previa y de conciliación (que no está contemplada en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México), pudiera ser una alternativa para buscar solucionar dichos conflictos de una forma más rápida y justa si se adicionara la misma al procedimiento ordinario civil. Por lo que la presente tesis versa sobre la necesidad que existe de adicionar al procedimiento ordinario civil del Estado de México la audiencia previa y de conciliación.

## C A P I T U L O I .

### EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL;

#### SUS ETAPAS.

##### A. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL.

Para efectos de establecer un punto de partida en el presente trabajo que versa sobre la necesidad de adicionar la audiencia -previa y de conciliación en el procedimiento ordinario civil del Estado de México, es preciso decir qué es el procedimiento ordinario-civil.

Tenemos pues que el procedimiento es el "conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos. . . "(1). Es decir, el procedimiento son las formalidades que han de realizarse para tramitar el proceso, para llevarlo a cabo, para lo cual es necesario, como ya dijimos, seguir ciertas formalidades que establece el ordenamiento procesal respectivo en razón de el tiempo, lugar, condiciones, personas, etcétera.

(1). De Pina, Rafael. Diccionario de Deracho. Edi. Porrúa, México, 1973, pag. 278.

Ambos provienen de PROCEDERE lo cual significa avanzar.

"El procedimiento viene a constituir el hacer concreto en que se "materializa" o "actualiza" el Proceso. Esto significa que cuando calificamos al Proceso de oral, escrito, sumario, ordinario, o etc., estamos haciendo referencia a los procedimientos en que el Proceso se actualiza."(2).

Comprendemos que entre el proceso y el procedimiento hay un vinculo estrecho, e inclusive existe el peligro de confundirse pero el procedimiento son formalidades que deben seguirse para -- tramitar un proceso y las mismas estan contenidas en un ordena-- miento procesal. Por lo tanto es necesario entender, además, qué es el proceso.

El proceso es una serie de actos seguidos unos de otros y con la finalidad de obtener un objetivo previamente planteado, ju rídicamente hablando tenemos que, el proceso son los actos que -- realizan las partes ante la autoridad judicial para obtener de és ta una resolución que solucione el problema existente entre acue llas; o como lo manifiesta el maestro Humberto Briseño Sierra:

(2). Torrás Díaz, Luis G. Teoría General del Proceso. Edd. Cárde- nas Editor y Distribuidor, México 1987, pag. 164.

"El proceso por antonomasia, o sea la serie de actos proyectivos- que comienza con el ejercicio de la acción y termina con el auto- que cita para oír sentencia, tiene una estructura que, tal como - se expuso antes, se secciona lógicamente y jurídicamente, para dar acogimiento al instar proyectivo en los tres principales cometidos legales que se han de imputar a las peticiones a que hacen referencia las respectivas instancias."(3).

Es decir, el proceso se desarrolla a través de una serie- de actos o hechos los cuales siguen un orden tanto lógico como -- cronológico; entendiéndose como lógico en virtud de que esos ac-- tos o hechos tienen una relación donde uno es consecuencia de o-- tro; y entendiéndose como cronológico el hecho de que tales actos o hechos se suceden durante un tiempo determinado que ya está pre- viamente establecido, precisamente en un ordenamiento procesal. - Tenemos entonces que ese orden lógico y cronológico está escrito- en un ordenamiento y por lo cual debe seguirse como está marcado, esto viene a ser la formalidad, el trámite, de el proceso.

El ordenamiento procesal mencionado es el Código de Proce

(3). Briseño Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Edi. - Trillas, segunda edición, vol. I. México 1956, pag. 194.

dimientos Civiles, y para hacer el estudio que trata el presente trabajo utilizaré los Códigos de Procedimientos Civiles tanto del Distrito Federal como del Estado de México. Estos Códigos se denominan de Procedimientos Civiles dado que contienen las formalidades que han de llevarse a cabo para tramitar el proceso civil, de ahí que existe un estrecho vínculo entre el procedimiento y el proceso.

Por lo tanto, hablamos de un procedimiento ordinario civil precisamente en atención a la existencia de otros procedimientos civiles con características distintivas y propias, esto es, - que existen otras formalidades aplicables al proceso civil cuando éste reúna determinadas características.

De esta forma tenemos que el procedimiento ordinario civil es un procedimiento común, así como también se le puede considerar un procedimiento tipo, base, en cuanto a que de él se va a partir para integrar otros procedimientos de la misma materia, -- que en este caso es la materia civil. Por lo tanto, el procedimiento ordinario civil va a tener elementos que pueden ser aplicados a los otros procedimientos, fuera de sus características distintivas y propias, es como un patrón a seguir. "Tradicionalmen-

te se ha conocido un proceso tipo en cuya integración se encuentran los elementos básicos de una contienda judicial; a ese proceso se refieren las instituciones que, variantes más o menos características, contradistinguen los otros tipos de procesos".(4).

Tenemos que el procedimiento ordinario civil es el que no tiene señalado un trámite especial en un ordenamiento, como sería el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sino -- que es un procedimiento que contiene los elementos básicos aplicables a la tramitación del proceso civil.

#### E. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL.

Como lo mencionamos en el punto anterior, existe una estrecha vinculación entre el procedimiento y el proceso, incluso autores como el maestro José Chioventa (5), trata como sinónimos a ambos; por lo tanto para establecer las etapas del procedimiento ordinario civil me guiaré y utilizaré las etapas establecidas para el proceso civil, para tener una mejor comprensión del tema

(4). Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Edi. Porrúa, octava edición, México 1980, pag. 47.

(5). Chioventa José. Derecho Procesal Civil. Tomo II, Edi. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1980, pag. 161.

y que a futuro me servirá para explicar el mismo.

Respecto a cuántas son las etapas procesales existe una - diversidad de criterios entre los autores que tratan este tema, -- siendo que algunos nos hablan tan solo de dos etapas y otros nos - mencionan un número mayor de estas dentro de lo que es estrictamen- te el procedimiento ordinario que va de la presentación de la de-- manda hasta la emisión de la sentencia, e inclusive autores como - el maestro José Ovalle nos habla, entre otras etapas, de una etapa preliminar como podrían ser los medios preparatorios del procedi-- miento o las medidas cautelares, esto es, habla de una etapa pre-- via o anterior a lo que es el procedimiento en sí y de otra que va más allá, como sería la impugnativa que es posterior a la declara-- ción de la sentencia en el procedimiento y la cual daría inicio a-- una segunda instancia.

El maestro Cipriano Gómez Lara nos dice que existen dos -- grandes etapas procesales que son la instrucción y el juicio; y -- que a su vez la instrucción se subdivide en otras etapas, a las -- cuales se les dá el nombre de fases para distinguirlas de las dos-- grandes etapas, por lo cual tenemos que estas fases son: a) fase

postulatoria; b) fase probatoria y c) fase preconclusiva.

La clasificación que hace el maestro Cipriano Gómez Lara, respecto de las etapas procesales, es comprensible y sencilla, por lo tanto me avocaré a utilizar la misma dado que es la que me facilitará más el desarrollo de el presente tema así como la comprensión del mismo.

Hecha la aclaración anterior, veamos ahora a que se refieren tanto las dos etapas, así como las fases de la instrucción:

En principio de cuentas tenemos que la instrucción son los momentos procesales en los cuales las partes en conflicto dan a conocer al juez dicho conflicto y le hacen llegar al mismo elementos que cada una de las partes pretendan sean suficientes, para probar su acción o excepción, según sea el caso. Es decir, las partes instruyen al juez, le proporcionan elementos para que conozca lo que es el conflicto, es decir, le hacen conocer el conflicto, para lo cual se sigue un orden con las siguientes fases:

a) Fase postulatoria, es la primera fase del procedimiento

y tiene lugar cuando los particulares hacen del conocimiento del - organo jurisdiccional un conflicto existente a través de una deman da. Aquí una parte, el actor, promueve su acción y la otra, el de mandado, sus excepciones, lo cual viene a ser objeto del proceso y a través de éste se le intentará dar solución justa al conflicto.

b) Fase probatoria, es ésta precisamente en la cual las -- partes, actor y demandado, probarán sus pretensiones mediante los- medios de prueba señalados por la ley, siendo éstos:

- La confesional,
- La testimonial,
- La pericial,
- La documental pública o la privada,
- La instrumental,
- La inspección judicial,
- Fotografías, copias fotostáticas y demás documentos,
- La presuncional.

Esto con la finalidad de crear una convicción en el ánimo- del juzgador, para que, influenciado por los elementos que prueben las pretensiones de las partes, haga un razonamiento lógico jurfdi

co y emita su resolución.

Esta fase sigue a su vez un orden que vá de ofrecer las -- pruebas por cada una de las partes, las cuales deben ser conforme a la ley, relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos y dentro del término que la ley establece. Luego serán admitidas di chas pruebas siempre y cuando se apeguen a los requisitos señalados y conforme al ordenamiento procesal aplicable; después hay que preparar dichas pruebas y hacer el desahogo de las mismas conforme lo señala la ley.

c) Fase preconclusiva, la cual consiste en un razonamiento por parte de el actor y del demandado respecto de el haber probado su acción o excepción, según sea el caso, es decir, en los alegatos se argumenta jurídicamente que el derecho invocado es aplicable al caso concreto y ha sido probado conforme a la ley. "Es en esta fase del proceso cuando se refleja la pericia y el saber de los abogados asesores, pues muchos alegatos llegan a convertirse en verdaderas obras de consulta".(6).

(6). Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho - Procesal Civil. Edi. Cárdenas Editor y Distribuidor, cuarta edición, México 1985, pag. 185.

La segunda gran etapa es el juicio. En ésta la actividad corresponde solo al organo jurisdiccional, y atendiendo al Código de Procedimientos Civiles, la instrucción termina con la audiencia de pruebas y alegatos y a partir de ésta se marca el comienzo de la etapa del juicio con la citación a las partes para oír sentencia, es cuando termina la actividad procesal de éstas. La palabra sentencia proviene de sentire, ya que el juez declara lo que siente. "La palabra sentencia significa, en términos generales, la resolución del organo jurisdiccional que resuelve una controversia entre partes, con fuerza vinculativa para éstas".(7).

Tenemos entonces que el juzgador hace un estudio del problema, valora las pruebas de las partes, atendiendo a reglas de la lógica y la experiencia como nos lo señala la ley en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en tonces emite su resolución que soluciona jurídicamente el problema, entendiendose como solución jurídica al problema el solución conforme se establece en la ley y en base al criterio del --

(7). Revista de la Facultad de Derecho, UNAM. Introducción al estudio del Derecho -  
Facultad de Derecho, UNAM. Introducción al estudio del Derecho y Distribución, cuarta edición,  
 México 1985, pag. 191.

juez que es un estudioso del derecho y conocedor del mismo, por lo tanto estos conocimientos y los elementos de prueba aportados por las partes le permiten solucionar el conflicto. Por lo tanto, el juez expone los motivos por los que considera que la norma es o debe ser encaminada a solucionar lo que expusieron las partes para tal efecto.

## C A P I T U L O    I I .

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL  
EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL  
ESTADO DE MEXICO.A. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL EN EL  
DISTRITO FEDERAL.

Estudiaremos ahora lo que es el procedimiento ordinario civil en el Distrito Federal, es decir, veremos las formalidades a realizar para tramitar el proceso ordinario civil en el Distrito Federal; es en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal donde se nos indica cuales son esas formalidades.

Por lo tanto, tenemos que, el procedimiento ordinario civil en el Distrito Federal se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del artículo 255 al artículo 242. Antes de analizar los artículos mencionados es menester aclarar que para realizar el presente trabajo tomé de guía el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado el 29 de agosto de 1932, en razón de la importancia que en muchos aspectos tiene el Distrito Federal para todo el país, --

además de la cercanía geográfica existente entre éste y el Estado de México, y porque dicho ordenamiento contempla la audiencia previa y de conciliación dentro del procedimiento ordinario civil.

"Por tanto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 es el ordenamiento que ha recibido en mayor medida la tradición española y que la ha transmitido a la mayor parte de los Códigos de los estados de la república. Por su vigencia en el Distrito Federal -la entidad más poblada de la república- y por su marcada influencia en la mayoría de los estados de la república, es el ordenamiento procesal civil mexicano más importante, y es el que nos puede servir de guía en esta breve introducción, por lo que se refiere al derecho procesal civil mexicano."(8).

Hecha la aclaración anterior, pasemos a lo que es el procedimiento ordinario civil en el Distrito Federal de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en base a las etapas procesales.

(8).Hector Fix-Zamudio y José Ovalle Fabela. Introducción al Derecho Mexicano. Derecho Procesal. Edi. U.N.A.M., México 1981, - - pag. 14

La etapa de la instrucción comienza con la fase postulatoria, que está comprendida del artículo 255 al artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y es en el artículo 255 donde se nos establecen los requisitos para presentar una demanda:

"Artículo 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defenza;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez."

Una vez que la demanda es formulada conforme a la ley es admitida por el organo jurisdiccional y con las copias de la misma se emplaza al demandado, el cual tiene un término de nueve días para contestar a la misma y de acuerdo con los mismos requisitos para la demanda.

En el escrito de contestación a la demanda se deben hacer valer las excepciones que tenga, así como la reconvencción, si es que la opone el demandado. De este escrito de contestación de la demanda, establece la ley, que se le dará traslado al actor para que conteste lo que a su derecho convenga en un término de tres días para el caso de que el demandado oponga reconvencción.

Nos dice el artículo 272-A que una vez que se ha contestado la reconvencción, según sea el caso, el juez deberá fijar una fecha, dentro de los diez días siguientes, para que tenga lugar la audiencia previa y de conciliación. En la mencionada audiencia, el conciliador procurará precisamente la conciliación entre ambas partes y, para el caso de que se llegue a tal, se levantará un convenio, el cual tendrá fuerza de cosa juzgada. De esta audiencia pública debe levantarse un acta en la cual firmarán las personas

que en ella intervengan, así como el conciliador y el juez.

Pasada la audiencia previa y de conciliación, si no hubo acuerdo entre las partes para solucionar el conflicto, se abrirá el período probatorio.

Antes de continuar, cabe hacer la aclaración de que no es nuestra intención el hacer una exposición detallada de todas y cada una de las pruebas que nos dá la ley, sino solamente hacer mención en forma general de que lo que es la fase probatoria en el Cóódigo de Procedimientos Civiles del Distrito Federal para darnos cuenta cómo se desarrolla esta fase procesal en dicho ordenamiento y esto nos dé las bases para entender el tema principal de el presente trabajo.

Hecha la aclaración anterior tenemos que la fase probatoria está comprendida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del artículo 278 al 298.

Nos dice el artículo 278 que para conocer la verdad sobre el conflicto existente, el órgano jurisdiccional tiene la facultad

de valerse de cualquier persona, cosa o documento, que no esten--- prohibidos por la ley ni bayan en contra de la moral. Entonces,--- tenemos que las partes pueden a su vez ofrecer pruebas que no contraríen lo anterior, para lo cual del artículo 303 al artículo 384 nos hablan en particular de las pruebas como son la confesión, la instrumental (pública y privada), la pericial, la inspección judicial, la testimonial, y la presuncional, donde se establece la forma en que deben ser presentadas dichas pruebas para poder ser admitidas y posteriormente sean preparadas, de acuerdo con la naturaleza de cada una de ellas, y por último, poder hacer el desahogo de las mismas.

Tenemos pues que, el artículo 290 nos indica que existe un periodo de diez días para que las partes ofrescan sus pruebas. Asimismo se establece que al ofrecer las pruebas, las partes deben de relacionarlas con cada uno de los hechos.

Una vez que las partes ofrecen sus pruebas, el juez procede a admitir aquellas que cumplan con los requisitos que la ley señala para las mismas, y debe desechar las que no cumplan con tales requisitos. Dicha admisión de pruebas se hará al día siguiente de

que termine el período de ofrecimiento de pruebas y se establecerá una fecha dentro de los treinta días siguientes para que se celebre la audiencia en la cual se reciba y desahoguen las pruebas admitidas. Dentro del término señalado anteriormente, las partes deberán preparar cada una de las pruebas que les fueron admitidas y de acuerdo con los requisitos que para ello le señala la ley.

La audiencia en la cual se desahogarán las pruebas que estén preparadas, es pública, y el desahogo de cada prueba en particular serán de acuerdo con las formalidades que la ley establece para las mismas. Dentro de esta audiencia también tiene lugar la fase preconclusiva, ya que una vez terminada la recepción de las pruebas procederán las partes a alegar lo que a su derecho convenga, ya sea por escrito u oralmente, siempre y cuando se refieran a los puntos controvertidos. De esta audiencia de pruebas y alegatos se levantará un acta en la cual constara las personas que intervinieron en la misma, así como sus firmas junto con las del secretario de acuerdos y el juez; con esto termina la etapa de la instrucción.

La etapa del juicio comienza con la citación para sentencia que hace el juez al concluir la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, citación que se asienta al final del acta que de dicha audiencia se levanta. En esta etapa el juez tiene que valorar todo lo actuado por las partes, así como las pruebas y en base a esto emitir su resolución a través de la sentencia la cual deberá referirse a las personas, a las cosas, a las acciones y excepciones materia del proceso, y la cual se deberá dictar en forma clara, en forma precisa y congruente resolviendo el conflicto entre las partes. Para la valoración de las pruebas, el juez debe seguir lo ordenado en los artículos del 402 al artículo 425, donde se señala que el juzgador debe valorar conjuntamente las pruebas siguiendo las reglas de la lógica y la experiencia, además de hacer una cuidadosa y clara exposición de los fundamentos utilizados para hacer dicha valoración y que como consecuencia lo lleven a resolver el conflicto.

**B. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL  
EN EL ESTADO DE MEXICO.**

Veamos ahora lo que es el procedimiento ordinario civil en el Estado de México, conforme al orden y en base a las etapas-

procesador y lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles - para el Estado de México, al respecto.

La etapa de la instrucción comienza con la fase postulato-  
ria, la cual está comprendida del artículo 589 al artículo 605; --  
donde se indica cuales son los requisitos que debe contener el es-  
crito de demanda para que pueda ser admitida, al respecto el arti-  
culo 589 nos señala:

"Artículo 589.- Todo juicio principiará por demanda en la-  
cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el cual se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para oír noti-  
ficaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. Lo que se pide, designandose con toda exactitud en tér-  
minos claros y precisos.
- V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándo-  
los y narrandolos sucintamente con claridad y precisión de tal ma-  
nera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y-  
defensa;
- VI. El valor de lo demandado si de ello depende la compe-  
tencia del juez;
- VII. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procu

rando citar los preceptos legales aplicables; y

VIII. El término de pruebas que estime necesario el actor, en su caso, para demostrar su derecho."

Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado y se le emplazará para que conteste en un término que puede ser hasta de nueve días, según el criterio del juez, y de acuerdo a — las circunstancias del caso.

Una vez emplazado el demandado, debe dar contestación a la demanda dentro del plazo que se le fijó para ello, y en la contestación debe referirse a cada uno de los hechos de la demanda y oponer las excepciones que crea convenientes, según sus intereses, — así como también puede reconvenir en este mismo escrito de contestación, el cual debe reunir los requisitos señalados para la demanda.

Para que sea contestada la reconvenición, se hará dentro — del término que se fije para tal efecto, para ello se aplicará lo dispuesto para la contestación de la demanda.

El artículo 604 nos señala que cuando no se conteste la demanda en el término que para ello se fijó, se tendrán por confesa-

dos los hechos cuando el emplazamiento se haya hecho en forma personal al demandado, a su representante o a su apoderado.

La fase probatoria está comprendida del artículo 606 al artículo 615, en donde se nos señala que una vez contestada la demanda o la reconvencción, según sea el caso, se abrirá un término probatorio que no debe exceder de treinta días, según el criterio del juez ya que prudencialmente puede fijar el término que considere equitativo conforme a la naturaleza del asunto y la necesidad de -- que sea resuelto rápidamente.

El término señalado anteriormente se dividirá en dos periodos que será común e improrrogable para las partes, de lo cual el primer período será de una tercera parte del término de prueba, -- dentro del mismo las partes deben ofrecer sus pruebas. Para esto se abrirá un cuaderno, por separado, para las pruebas de cada una de las partes.

Concluido el primer período, tendrá lugar el segundo período que comprenderá las dos terceras partes que resten del término probatorio y dentro del mismo se desahogarán las pruebas que han sido admitidas y preparadas por las partes, en los días y horas -- que para el efecto señale el juez.

En el título séptimo, capítulo I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, del artículo 267 al artículo 385 se establece la forma en que ha de prepararse y desahogarse, - en lo particular, cada una de las pruebas de las partes.

Continuamos ahora con la fase preconclusiva, misma que esta contemplada de el artículo 616 al artículo 619.

Tiene lugar esta fase una vez que se ha terminado de desahogar y recibir todas y cada una de las pruebas que ofrecieron las partes, quienes tienen el derecho de pedir que se señale día y hora para que se realice la audiencia de alegatos. El juez fijará - la fecha de audiencia en un plazo no mayor de quince días y al momento de citar a las partes para dicha audiencia estas quedarán -- también citadas para oír sentencia.

Durante el plazo mencionado, a las partes se les facilitarán los autos para que tomen los apuntes necesarios. Los autos, - para entonces, tendrán ya integrados los cuadernos de pruebas de - cada una de las partes.

Al Tener verificativo la audiencia de alegatos en la fecha

que para tal efecto se señaló, se deben de seguir entre otras las siguientes reglas: alegará primero el actor y despues el demandado; se concederá el uso de la palabra a cada una de las partes -- por dos ocasiones; las partes procurarán alegar con brevedad y -- concisión; se usará de la palabra hasta media hora como máximo de tiempo; los alegatos versarán sobre los hechos controvertidos; el tribunal tiene la facultad de permitir a las partes usen una vez más la palabra o tengan un tiempo más amplio para ello.

La etapa del juicio comienza cuando se hace la citación a las partes para sentencia, y está regulada por los artículos que van del 620 al 623 del Código de Procedimientos Civiles para el - Estado de México.

Al terminar la audiencia de alegatos, el juez puede pronunciar sentencia si así lo permite la naturaleza del negocio, si no es así, la sentencia se pronunciará en un término de diez dias.

La sentencia pronunciada por el juez debe referirse a las personas, cosas, acciones y excepciones materia del proceso, y se debe dictar en forma clara, precisa y congruente resolviendo los - puntos litigiosos que hayan sido objeto del problema.

Para hacer la valoración de las pruebas de las partes, el juez goza de una amplia libertad que le dá la ley (apegandose a lo dispuesto por el capítulo X, artículo 385 al 416, respecto de tal-valoración y a cada prueba en particular).

## C A P I T U L O    I I I .

## L A    C O N C I L I A C I O N .

## A .    S I G N I F I C A D O    D E    L A    C O N C I L I A C I O N .

En el presente capítulo veremos lo que es la conciliación así como su origen, para que posteriormente comprendamos la importancia que tiene la audiencia previa y de conciliación.

Para comprender bien el significado de la conciliación es necesario conocer un poco sobre su origen y tener una idea del mismo, por lo tanto veamos brevemente su origen a través del tiempo.

El buscar dar una solución a los conflictos de intereses entre las partes a través de la conciliación no es nuevo, ya que desde tiempos atrás aparece la conciliación con tal finalidad.

".....en las primeras disenciones surgidas entre los hombres en remotas edades, solían éstos acudir para resolverlas a un tercero que mereciese a los discordantes confianza o tuviese con las partes algún género de autoridad. Los patriarcas o jefes de las tri

bus, quienes primero intentaban la conciliación o transacción entre los litigantes, y si no se conseguía, resolvían, conforme a su libre criterio o a las costumbres establecidas, la cuestión litigiosa.

La biblia lo menciona en el Génesis y en el Exodo. También fué conocido en Esparta y Atenas. . . En Roma, el magistrado escuchaba a las partes y trataba de solucionar el negocio mediante un acuerdo, pero si no lo lograba, remitía a los litigantes al iudicium y designaba un iudex o juez que resolviese la contienda con arreglo a los procedimientos establecidos.

Las partidas establecieron una nueva división entre los -- que se llamaron árbitros y arbitradores, según fueron letrados o -- legos, la cual es origen y antecedente de la diferencia entre los -- árbitros y los amigables compositores, y del diferente procedimiento de actuación de los unos y los otros." (9).

En España, encontramos indicios de la conciliación en los-

(9). Enciclopedia Cultural Científica Literaria Artística. Tomo I, Edi. Unión Tipográfica, Hispano Americana, México 1957.

"mandaderos de paz" o pacis absentores del fuero juzgo y en los "jueces avenidores", así como en las Ordenanzas de Bilbao, la Instrucción para Corregidores y la Constitución de 1812, en ésta se dá a los Alcaldes la función de conciliadores.

"Se estableció en la Constitución de 1812 y se consignó con el nombre de juicio de paz en el reglamento de 26 de septiembre de 1835 (artículo 234 de la Constitución de 1812, 21 y 47 del reglamento).

En el artículo 282 de la Constitución nos decía que el juez de conciliación o de paz es en cada pueblo el alcalde o cualquiera de ellos si hubiere dos o más".(10).

Hay autores que encuentran el origen de la conciliación en las doce tablas(Roma), que en cierto pasaje dan fuerza de ley a lo que las partes convienen entre sí. Para otros, la conciliación nace en Grecia, en cuya civilización se encuentran vestigios que, respondiendo a la misma finalidad de impedir pleitos, hacen referencia a la misma. Otros autores nos indican que la biblia hace mención de ella, e incluso en épocas más antiguas cuando los patriarcas o jefes de tribus intentaban la conciliación para resolver conflictos entre quienes tenían un problema.

Tenemos que, si bien no hay una certeza sobre el origen de la

(10). Escriche, Joaquín, Diccionario Recanado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II, Segunda edición, Edi. Cardenas Editor y Distribuidor, Madrid 1986, pag. 956.

conciliación, lo que si podemos afirmar es que desde hace mucho -- tiempo atras existe la intención de que las partes en conflicto -- lleguen a un arreglo. Ahora bien, para dejar en claro lo que sig nifica la conciliación veamos algunos conceptos:

Al respecto tenemos que el diccionario de la lengua Espa-- ñola nos dice: "Conciliar.- Perteneciente a los concilios. Persona que asiste a un concilio." "Concilio.- Junta o congreso para tra-- tar algo".(11).

Buscando en el diccionario Rances tenemos: "Conciliar.- - Perteneciente al concilio. Ajustar los ánimos opuestos. Confor-- mar proposiciones o doctrinas al parecer contrarias. Granjear la - benevolencia."(12).

El diccionario Polígloto Barsa nos señala: "Conciliar.- - Conciliación, del latín conciliatio-onis. Acordar los ánimos de - los que estan opuestos entre si. Conciliar a los litigantes; sinó nimo: armonizar, componer; antónimo: desunir. / Conformar proposi-- (11). Raluy Poudevida, Edil. Diccionario de la Lengua Española, -- Edí. Porrúa, México 1981.  
(12). Diccionario Rancés ilustrado de la Lengua Española.Edí. Ra-- món Sopena, S.A., Barcelona, España, 1973.

ciones o doctrinas aparentemente contrarias. Granjear o ganar la benevolencia".(13).

Otro concepto nos lo proporciona el Diccionario Jurídico - Mexicano: "Conciliación.- Es el acuerdo a que llegan las partes - en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o in- terpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario di- cho proceso. Es asimismo el acto por el cual las partes encuen- tran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para- ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas".(14).

El maestro Rafael de Pina en su diccionario de Derecho nos dá el siguiente concepto: "Conciliación.- Acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto - de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya incoado (sin co- rrer todos los trámites que, en otro caso, serían precisos para -- concluirlo)."(15 ).

(13). Diccionario Polígloto Barga. Vol. I, Edi. E.B.P., Argentina 1980.

(14). Diccionario Jurídico Mexicano. Segunda edición, Edi. Porrúa, - México 1987.

(15). De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho. Edi. Porrúa, México 1973, pag. 107.

Analizando los conceptos anteriores, tenemos que los dos primeros, obtenidos del diccionario de la Lengua Española, nos dan una idea muy vaga de lo que es la conciliación, pero en los conceptos de el Diccionario Rancés, el Diccionario Polígloto Bansa y el Diccionario Jurídico Mexicano se nos señala una idea más común de lo que se entiende por conciliación: "El ajustar los ánimos opuestos", lo que significa que las partes acuerdan el solucionar el conflicto entre ellas, contemplando la posibilidad de hacerse recíprocas concesiones respecto de las pretensiones de cada una de ellas para dar solución al mismo.

Por lo que se refiere al concepto que nos aporta el maestro Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho, éste nos da una idea más clara y precisa de lo que es la conciliación, y sobre todo, nos da una idea jurídica de la misma, y tenemos que es el acuerdo a que llegan las partes, entre quienes existe un conflicto, para dar solución a éste mismo, evitando un posible juicio o dando rápida solución a uno ya existente. Al respecto, existe una frase muy conocida y utilizada: "Más vale un mal arreglo, que un buen pleito", con lo cual se pretende dar a entender que en muchas ocasiones es preferible que exista un arreglo, respecto de los conflictos entre las partes en donde muchas veces éstas tiene que ce-

der en parte a sus pretenciones, a tener que esperar todo un largo y costoso proceso hasta que en el mismo se dicte sentencia para en contrar una solución.

### B. FINALIDAD DE LA CONCILIACION.

"Juicio de conciliación: Un acto judicial que tiene por - objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar, procurando que las partes se avengan o transijan sobre el asunto que da motivo a - él." (16).

De el concepto anterior sobre el juicio de conciliación, - podemos sustraer que el objeto de éste es evitar un posible "plei- to" o juicio, procurando que las partes lleguen a un arreglo, o, - como dice el maestro Rafael de Pina en su concepto de conciliación:

"Acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un con- flicto de intereses, con objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya incoado (sin correr todos los trámites que, en otro -

(16). Escriche, Joaquin. Diccionario Recanado de Legislación y -- Jurisprudencia. Tomo II, segunda edición, Edi. Cárdenas Editor y Distribuidor, Madrid 1936, pag. 956.

caso, serían precisos para concluirlo.)"

De este otro concepto también podemos observar que el objeto de la conciliación es el de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya existente.

De lo anterior se desprende que el objeto o finalidad de la conciliación es el hecho de evitar un juicio o terminar, de una forma más rápida, uno que ya se ha iniciado. Pero además de esto es importante considerar como finalidad de la conciliación el hecho de llegar a un acuerdo las partes para terminar un conflicto evitando pérdida de tiempo y dinero.

La conciliación persigue como finalidad que las partes pongan fin al conflicto, además de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya existente, sin necesidad de que se dicte sentencia obligatoria.

Ahora bien, es importante que para que exista la conciliación, debe de haber un conflicto de intereses y que se busca dar solución a dicho conflicto, pero que las partes entre quienes se

da el mismo recurren a un organo jurisdiccional para buscar una solución, solución que en principio no pudieron encontrar por si solas y por eso buscan al organo jurisdiccional.

Pues bien, el organo jurisdiccional aparece como un tercero, que con los elementos aportados por las partes, emite una resolución que pone fin al conflicto. En cambio en la conciliación — las partes, que aparecen en igualdad de derechos y sin privilegios para alguna, son quienes convienen en la solución del conflicto — que existe entre ellas.

Entonces tenemos que cuando se logra la conciliación entre las partes, son ellas quienes dan la solución al conflicto y no un tercero, como lo sería el organo jurisdiccional. Aclarando aquí — que si bien es cierto que la conciliación de las partes se dio con auxilio de el organo jurisdiccional, no significa que éste haya impuesto a las partes su voluntad o las obligue a llegar al arreglo, sino como se entiende un auxilio, sin imposición de ninguna naturaleza y si proponiendo soluciones al conflicto o exhortando a las — partes para que encuentren, por si mismas, solución al conflicto.

Para lograr la solución al conflicto hay la necesidad de —

que las partes cedan un poco en sus pretenciones, ya que si una y otra lo hace es más factible que se produzca el arreglo. Para esto es importante la mediación que hace el organo jurisdiccional a través del conciliador, que siendo una persona que no tiene intereses como lo tienen las partes, ni se inclina por alguna de ellas, puede dar una opinión a las mismas para que la consideren como una posible solución.

La opinión que emite el conciliador es en base al previo estudio del conflicto y a sus conocimientos técnicos; por lo cual dicha opinión no debe lesionar los derechos de las partes y si beneficiarlas en cuanto a un posible arreglo entre ellas. Además, la opinión del conciliador, que como dijimos es en base a sus conocimientos técnicos y al estudio del conflicto, carece del elemento emocional que caracteriza a cada una de las partes, esto le permite ver el conflicto de una forma más fría y más razonable, ya que debido a este factor emocional las partes por si solas no se hacen concesiones y entre ellas no puede llegarse a un arreglo pero con la intervención de un tercero, que es el organo jurisdiccional a través de un conciliador, pueden con la opinión experimentada y calificada de éste, aclarar sus mentes y atenuar el factor emocional y con base en la razón llegar a un arreglo sin que se perjudiquen-

entre si sus intereses.

Por otro lado, también hay que considerar que cuando en un asunto se dicta sentencia por parte de un juez, en la mayoría de las ocasiones una de las partes no queda conforme con el fallo dado y generalmente recurren dicha sentencia; lo cual es menos probable que ocurra con la conciliación, ya que en ella las partes concilian sus intereses opuestos, cediendo cada una de ellas en parte de sus pretensiones o, renunciando una de ellas, en forma total o parcial a las mismas ya que ". . . no en todos los casos la conciliación implica una transacción, es decir un acto jurídico, bilateral conforme al cual las partes haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas, dándose también como lo expresa Couture, otros supuestos, como ser: la renuncia o el reconocimiento total o parcial de la prestación, que también significan formas de poner fin al diferendo, mediante acuerdo de las partes."(17).

De esta manera, si no existe una conformidad total de cada

(17). Enciclopedia Jurídica OMSBA. Edi. Bibliográfica, Argentina 1963.

una de las partes con el acuerdo a que se llegó, si podemos decir que hay una conformidad cuando menos parcial, pero conformidad al fin, borrando con esto la inconformidad de las mismas.

Si con la conciliación se pretende que las partes pongan fin al conflicto, evitando con esto un juicio o poniendo rápido fin a uno ya existente, tenemos como consecuencia una disminución de trabajo para los juzgados y de dinero y tiempo para las partes, por lo que es importante la función conciliadora no solo para las partes en conflicto como particulares, sino en general es importante para la sociedad.

"Es, pues, interés público que la litigiosidad sea disminuida también por parte de el mismo órgano jurisdiccional, cuando sea posible, en forma de liberar a los órganos estatales de un trabajo que puede ser en parte eliminado de raíz, permitiendo así a dichos órganos desenvolver su función jurisdiccional más tranquilamente respecto de las controversias que, por su objeto y por falta de voluntad de las partes, no pueden ser "conciliadas".(18).

(18). Gian Antonio Micheli, Curso de Derecho Procesal Civil. Traduc. Santiago Senti Melendo, vol. I, Edi. E.J.A.A. Argentina 1970, -- pag. 101.

C. UBICACION DE LA CONCILIACION EN EL  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL.

Como anteriormente vimos, en el capítulo I, apartado "B", - el procedimiento ordinario civil se compone de dos grandes etapas: la instrucción y el juicio; y que la primera de estas a su vez se subdivide en fases:

- |             |                 |
|-------------|-----------------|
|             | - postulatoria  |
| instrucción | - probatoria    |
|             | - preconclusiva |

Pues bien, la tarea ahora es ubicar a la conciliación en una de las dos grandes etapas o en una de las fases de la instrucción, según sea el caso.

Sobre el tema existen diversos criterios como son:

1. Quienes ubican a la conciliación como un procedimiento previo al procedimiento ordinario.

2. La conciliación ubicada dentro y al principio del procedimiento ordinario.

3. La conciliación debe intentarse en todo momento del procedimiento.

Atendiendo al primer criterio donde se nos dice que la conciliación es un procedimiento previo al procedimiento ordinario tenemos que:

"En algunos países europeos, como España y Francia, existe el denominado juicio de conciliación, etapa procesal que la parte puede poner en actividad previa e independientemente al juicio propiamente dicho y como de su misma denominación se desprende constituye una demanda que se interpone ante magistrado especial -juez municipal o de paz-, antes de entrar en juicio, a fin de que con audiencia de la persona a quien se va a demandar, se arribe de ser viable a una solución conciliatoria, quedando finiquito al diferendo, evite la vía judicial."(19).

(19). Enciclopedia Jurídica OMEBA. Edi. Bibliográfica, Argentina - 1963.

Se desprende de la cita anterior que aparte de ser un procedimiento previo, el de conciliación, es además ante una autoridad distinta y especial para el caso.

En Francia, inclusive, el procedimiento previo de conciliación se entiende como obligatorio antes de intentar el juicio o -- procedimiento ordinario, como se puede apreciar en la siguiente cita textual:

"En cuanto el actor tenga la obligación, antes de promover el pleito, de intentar la conciliación ante el órgano correspondiente, el demandado podrá excepcionar la falta de tentativa de -- conciliación, impidiendo que se proceda en el pleito. Conforme a cuanto hemos dicho hablando de la conciliación, esto en Italia solo excepcionalmente ocurrirá. En cambio en Francia es la regla general, y se considera que la citación no precedida de la demanda de conciliación (cuando sea necesaria) es nula hasta el punto de no interrumpir la prescripción."(20).

(20). Criovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo - II, Edi. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1980, pag. 63 y 64.

Es interesante este criterio dado las ventajas que consecuentemente trae para las partes al evitar iniciar un procedimiento más largo si se logra la conciliación.

Atendiendo al segundo criterio que ubica a la conciliación al principio de el procedimiento ordinario civil, tenemos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal adopta este criterio como se desprende de la lectura del artículo 272-A que a la letra dice:

"Artículo 272-A. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a

examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el juez examinará las questiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito - al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un-convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y di-cho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia -- proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de direc-ción procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimien-to."

Tenemos entonces que la conciliación está ubicada en la etapa de la instrucción al terminar la fase postulatoria y antes de la fase probatoria.

Este criterio nos ofrece la ventaja de que al intentarse la conciliación entre las fases postulatoria y probatoria, permite al-

organo jurisdiccional conocer el problema, dado que las partes han planteado sus pretenciones, y proponer una solución al mismo. Además de que ya conociendo el fondo del problema es muy buen tiempo para intentar la conciliación, que si se consigue serían innecesarias las fases probatoria, preconclusiva y la etapa del juicio, ahorrando con esto tiempo para las partes y evitando aumentar el trabajo para el organo jurisdiccional.

El tercer criterio se refiere a que la conciliación debe intentarse en todo momento del procedimiento ordinario; como se manifiesta en la siguiente cita textual:

"Con evidente acierto, la legislación admite que la conciliación pueda tener lugar en cualquier momento del proceso, ya que de no ser así, si se la constriñera a una única y determinada etapa procesal, pasada la cual quedara descartada, se desvirtuaría el espíritu y el beneficio del instituto."(21).

De este criterio, cabe hacer mención que debe intentarse la conciliación en cualquier momento del procedimiento, siempre y

(21). Enciclopedia Jurídica OMEBA. Edi. Bibliográfica, Argentina, 1963, pag. 237.

cuando sea antes de dictar sentencia y que haya elementos suficientes que a consideración de el juez pueda ser posible la conciliación; para esto el mismo debe exhortar a las partes, siempre y cuando esté en posibilidad de hacerlo, durante la etapa de la instrucción.

Considerando los criterios anteriores, ya podemos ubicar a la conciliación en el procedimiento ordinario civil. Tanto el primer criterio así como el segundo, ubican a la conciliación en un momento determinado, a diferencia de el tercer criterio que no la ubica en un momento determinado sino que debe intentarse en todo momento.

El primer criterio ofrece la ventaja de que al realizarse la conciliación en un momento previo al procedimiento ordinario se evita éste y se cumple con la finalidad de aquella. Para esto sería necesario la creación y legislación sobre dicha etapa además de funcionarios judiciales especiales para tal función, esto traería como consecuencia invertir dinero para instalaciones, muebles, personal y el pago a dichos funcionarios.

Respecto al tercer criterio, como lo mencionamos anterior-

mente la conciliación debe intentarse en todo momento antes de la sentencia. Aquí la ventaja es que siempre se busca conciliar a las partes al exhortarlas a ello, pero con la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales sería difícil de que se diera una propuesta basada en un estudio previo del problema y por una persona especializada, quedando el propósito de lograr la conciliación entre las partes en solo exhortos a las mismas por parte del juez.

El segundo criterio, que es el que adopta el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos ofrece las ventajas siguientes:

1.- Se sitúa en un momento procesal en donde se puede primero conocer el problema, una vez que se ha escuchado a las partes, y permite propuestas para solucionarlo.

2.- Si se logra la conciliación en este momento procesal se evitarían las fases probatoria, preconclusiva y la etapa del juicio además de el recurrir la sentencia que en su caso se ubiere dictado e incluso el amparo.

3.- No se requiere de tantos funcionarios, personal e ins-

talaciones como para llevar a cabo el primer criterio, tan solo un funcionario, conciliador, con una mecanógrafa y lo indispensable para realizar su función, con lo cual no existe un gasto demasiado -- gravoso para el Estado.

4.- Existe un funcionario especializado para la función conciliadora, el conciliador, lo cual permite la certeza de que se avoca a su función en base a un estudio del problema en cuestión y a sus conocimientos técnicos y jurídicos, además de que su trabajo lo hace en las instancias del juzgado que conoce del conflicto, lo -- cual le permite conocerlo más de cerca.

Por las ventajas que representa este segundo criterio, además de que ya ha sido adoptado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es que nos parezca el más adecuado, -- de entre los otros dos, a las necesidades de nuestro sistema jurídico. No hay que descartar también al tercer criterio (de hecho el -- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo contempla en el artículo 55 en el segundo párrafo), ya que a pesar de que se promueva la conciliación concretamente en un momento procesal de -- terminado, si no se logra ésta, el juez puede seguir invitando a -- las partes a tratar de conciliarse antes de que se dicte sentencia.

Con lo anterior se intenta que la conciliación no quede limitada a un momento procesal, pasado el cual se niegue la posibilidad de la misma, sino que subsecuentemente se sigue invitando a las partes, por el juez, a que intenten solucionar por sí el conflicto existente mediante la conciliación.

Al adoptar el segundo criterio, mencionado, si bien es cierto que no se prevee un "juicio", si se puede poner fin a uno ya iniciado.

Atendiendo a lo versado anteriormente, tenemos que la conciliación queda ubicada dentro del Procedimiento Ordinario Civil en la etapa de la instrucción, entre las fases postulatoria y probatoria. Teniendo su razón de ser en que si se ubicara en la etapa del juicio se apartaría de su finalidad; "poner fin a un juicio ya existente, lo más prontamente posible", además, que dentro de esta etapa ya el juez tendría los suficientes elementos para poder emitir una resolución al respecto. Por lo tanto la conciliación debe ser ubicada en la etapa de la instrucción, pero no sería muy conveniente ello en la fase probatoria ni en la fase preconclusiva, dado que en la primera ya está planteada la litis y las partes están dedicadas a la tarea de probar sus pretensiones y el preparar dichas pro-

banzas. En la segunda, ya está bastante avanzado el proceso, las partes han hecho todo lo posible para probar sus pretenciones, y -- ahora más adentradas en el mismo tratan de reafirmar sus pruebas mediante razonamientos lógicos y jurídicos.

Por lo tanto, no está por demás mencionarlo nuevamente, la conciliación debe ubicarse entre la fase postulatoria y probatoria de la instrucción por las ventajas que presenta, ya que las pretenciones de las partes ya son conocidas cuando apenas comienza el procedimiento y si se consigue conciliar a éstas es muy buen momento para evitar las subsecuentes fases y la etapa del juicio, así como posiblemente una segunda instancia y hasta el juicio de garantías.

## C A P I T U L O IV.

## LA CONCILIACION COMO UNA ALTERNATIVA DE SOLUCION.

## A. LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION.

Ahora hablaremos de lo que es la audiencia previa y de conciliación, ya no solamente de la conciliación, sino ahora contemplada ésta en una audiencia de forma y dentro del procedimiento ordinario civil, en la etapa de instrucción después de la fase postulatoria.

Debemos tener presente lo que es una audiencia. La palabra audiencia proviene del vocablo latino audientia, y el diccionario Porrúa de la Lengua Española nos da el siguiente concepto:

"Audiencia: Acto de oír una autoridad a las personas que exponen, reclaman o solicitan algo. Ocación para aducir pruebas o razones. Local para celebrar las sesiones. Tribunal de justicia."<sup>(22)</sup>  
 (22). Raúl Ponderida, Raúl, Diccionario de la lengua española, Ed. Porrúa, México 1981.

Al respecto el maestro Rafael de Pina nos ofrece este otro concepto:

"Audiencia. En sentido procesal, complejo de actos de varios sujetos realizados con arreglo a formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado, en la dependencia de un juzgado o Tribunal destinado al efecto, para evacuar trámites precisos para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes, o por el M.P., en su caso."

Pueden ser las audiencias de pruebas, de alegatos, de ambas cosas a la vez, y de discusión y emisión de la resolución."<sup>(23)</sup>

Considerando las ideas contenidas en los conceptos anteriores, tenemos que la audiencia previa y de conciliación es el conjunto de actos que realizan las partes en conflicto así como el órgano jurisdiccional, de conformidad con formalidades preestablecidas, encaminados a lograr la solución al conflicto mediante la conciliación entre las partes, lo cual se lleva a cabo en el local del juzgado.

<sup>(23)</sup>. De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, tercera edición, - Edi. Porrúa, México, 1973.

La audiencia previa y de conciliación se adicionó al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en reformas que se le hicieron al mismo promulgadas el día veintitres de diciembre de 1985 y publicadas el día diez de enero de 1986 en el Diario Oficial, concretamente en el artículo 272 en donde ". . . se recogen - las aportaciones contemporáneas tanto de la doctrina como de los numerosos ordenamientos que desde hace tiempo han consagrado los instrumentos de saneamiento procesal, entre los cuales pueden mencionarse los sistemas de pre trial angloamericanos: la audiencia preliminar introducida en el Código Procesal austriaco de 1895; así como el despacho saneador de los derechos de Portugal y de Brasil, este último perfeccionado por el Código Procesal que entró en vigor - en enero de 1974"(24).

Anteriormente a estas reformas el mencionado artículo decía a su letra:

"Art. 272. El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca des-

(24). Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico-Mexicano." Segunda edición, tomo I, Edi. Porrúa, México 1987, pag.-265.

pués; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días."

El párrafo anterior del artículo 272 quedó igual después de la reforma, pero se aumentó dicho artículo en los siguientes términos.

"Art. 272-A. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaran de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

Art. 272-B. Promovida la declinatoria, ésta se substanciará conforme a los artículos 163, 165, 165, 167, 168, 169 y 262 de este ordenamiento.

Art. 272-C. En el supuesto de que se objete la legitimación procesal, si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

to;

Art. 272-D. Si se alegaren defectos en la demanda o en la contestación, el juez dictará las medidas conducentes para subsanarlos en los términos del artículo 257 de este ordenamiento.

Art. 272-E. Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el juez resolverá con vista de las pruebas rendidas.

Art. 272-F. La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 272-G. Los jueces y magistrados podrán ordenar, adfuera de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento."

Una vez observado el contenido del artículo 272 podemos deducir que en su parte 272-A es donde concretamente nos habla de la

audiencia previa y de conciliación, ya que en sus partes 272-B, 272-C, 272-D, 272-E, 272-F, y 272-G contiene disposiciones relativas al saneamiento y regularización de el procedimiento.

Sin pretender ser repetitivos, traslademos ahora lo dispuesto por el artículo 272 a la forma en que ha de realizarse la audiencia previa y de conciliación de acuerdo con lo ordenado en su parte "A":

- Debe celebrarse inmediatamente después de que se ha contestado la demanda o la reconvencción dentro de los diez días siguientes.

- En la fecha señalada para la audiencia y estando presentes las dos partes, se examinará lo referente a la legitimación procesal de éstas; posteriormente se procederá a intentar la conciliación.

A grandes rasgos, la legitimación procesal se refiere a quienes pueden ser parte en un proceso, de acuerdo con lo establecido en la ley. Al respecto tenemos que el Código de Procedimientos-

Civiles para el Distrito Federal nos dice que pueda ser parte toda persona que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y - para quien no esté en este caso podrá hacerlo por sus representantes legítimos o para los incapacitados quien deba suplir su incapacidad conforme a derecho.

"De estas disposiciones se deduce que la distinción arriba apuntada debe captarse con claridad porque, precisamente, pueden ser partes en sentido material, es decir, actores o demandados a quienes pare perjuicio la sentencia, no sólo las personas físicas - plenamente capaces desde el punto de vista del derecho civil, sino también los incapacitados y los entes colectivos, que no pueden hacerlo "por sí", sino por medio de sus representantes, que son partes en sentido formal."(25).

- El conciliador deberá proponer a las partes alternativas de solución al conflicto.

- Si las partes llegan a un convenio, conciliado sus intereses, será aprobado por el juez si es procedente conforme a Derecho. (25). Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, octava edición, Edi. Porrúa, México 1980, pag. 21-22.

reses, será aprobado por el juez si es procedente conforme a Derecho.

- El convenio a que llegan las partes, y aprobado por el juez, tiene fuerza de cosa juzgada.

Al darle al convenio conciliatorio de las partes la fuerza de cosa juzgada se garantiza el cumplimiento del mismo y la certeza de que el conflicto ha llegado a su fin y no volverá a ser motivo de otro proceso.

Cuando hablamos de cosa juzgada, respecto de una sentencia entendemos que dicha resolución no puede ser impugnada y por lo tanto es de carácter definitiva y no modificable, misma que debe cumplirse por las partes obligadas a ello.

- Si las partes no llegan a la conciliación, la audiencia continuará y el juez procederá al saneamiento y regularización de el procedimiento.

- Para el saneamiento del procedimiento el juez atenderá -

y resolverá respecto de las excepciones de conexidad, litispendencia, cosa juzgada, declinatoria, así como lo referente a la legitimación de las partes y los defectos, ya sea en la demanda o la contestación, de conformidad con lo establecido por el mismo ordenamiento para cada situación en particular.

- Para el caso de que dejen de asistir alguna de las partes, o ambas, a la audiencia y por tal motivo no expresen alguna causa justificada, el juez las sancionará con multa, de acuerdo a lo establecido en el mismo ordenamiento.

- De la audiencia se levantará un acta, la cual contendrá lo ocurrido en la misma, se hará constar el día, lugar, la hora, la autoridad judicial ante quien se actúa, las partes y personas que en ella hayan intervenido, quienes al final del acta firmarán junto con el juez y el conciliador.

- Dicha audiencia es pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

B. LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION COMO UNA ALTERNATIVA DE SOLUCION A LOS CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES.

Como vimos en el capítulo anterior, la conciliación es una alternativa de solución a los conflictos, misma que está a disposición de las partes el optar por ella. Siendo precisamente finalidad de la conciliación el poner solución al problema de las partes mediante el acuerdo de voluntades, con lo cual se evita continuar el trámite de un proceso ya iniciado, como lo ilustra la siguiente cita textual:

"La conciliación, que como se indicó, no es una forma distinta de autocomposición y sí únicamente un medio especial predispuesto para intentar lograrla, ya sea en virtud de desistimiento - del atacante, de allanamiento del atacado o de transacción entre - ambos, y que por razón del momento en que funcione, puede ser preprocesal o intraprocésal."(26).

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Fede-- se ha establecido precisamente una audiencia específica para - (26). Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, Tomo I, Edi. Porrúa, México 1976, pag. 152-153.

intentar conciliar a las partes; dicha audiencia tiene lugar una vez contestada la demanda o la reconvencción en su caso y antes de abrirse el período probatorio. De esta forma, la audiencia previa y de conciliación se presenta como una interesante alternativa para poder solucionar el problema que entre las partes existe.

La ubicación de la audiencia previa y de conciliación, como ya lo hemos comentado, permite al órgano jurisdiccional, y en concreto al conciliador, el conocer el problema y las pretensiones de ambas partes, dando oportunidad de estudiar el mismo y hacer el planteamiento de posibles soluciones. Por lo tanto, si se consiguiera conciliar a las partes en conflicto el procedimiento terminaría en esta fase y no daría lugar a la fase probatoria y consecuentemente a la etapa del juicio.

Las partes en conflicto recurren al órgano jurisdiccional pidiendo resuelva al respecto. Se encuentran ante el órgano jurisdiccional precisamente porque por ellas mismas o por algún otro medio no ha sido posible solucionar el problema existente, y es el órgano jurisdiccional, que es un tercero, quien va a resolver el problema apegándose a la ley y teniendo como antecedente lo que cada una de las partes le ha aportado. A pesar de ello, en el proce

dimiento regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se establece la audiencia previa y de conciliación, audiencia dentro de la cual, y entre otras cosas, se invita a las partes a que busquen la solución al problema.

De esta forma se les está dando la oportunidad de que por sí mismas solucionen el conflicto, aún con la intervención del organo jurisdiccional pero sin que él emita al respecto una resolución, y si en cambio proponiéndoles alternativas de solución. Dichas propuestas son emitidas por el conciliador y deben ser producto de un estudio previo de la demanda y la contestación, así como de los conocimientos del conciliador. Es por eso que aquí, si se dan dichas propuestas, existe la posibilidad de que las partes lleguen a conciliarse, ya que si anteriormente no lo hicieron por sí mismas ni por otro medio, aquí ya hay propuestas de solución más concretas y que son conforme a la ley, puesto que provienen de el organo jurisdiccional; e inclusive los abogados que asesoran a cada una de las partes respectivamente, pudieran aconsejarles a éstas sobre la conveniencia de conciliar sus intereses dado que las propuestas mencionadas no buscan su perjuicio y si su beneficio.

Tenemos entonces que en la audiencia previa y de concilia-

ción las partes necesariamente se ven influenciadas en su forma de pensar respecto de el problema que entre ellas existe por las propuestas del organo jurisdiccional, propuestas que son concretas y que no provienen necesariamente de la otra parte, sino de un tercero que conoce la ley y tiene experiencia en el trato de dichos problemas. Con esto no se descarta el hecho de que alguna de las partes proponga una buena solución, al contrario, lo que se busca es-precisamente encontrar la mejor solución al conflicto.

Ya sea que la propuesta de solución al conflicto venga de el organo jurisdiccional, en concreto de el conciliador, o de algu na de las partes, éstas deben de tener presente que se elegirá la que más les convenga, misma que deberá ser aprobada por el juez. Lo que permite la certeza de que dicha solución no es contraria a la ley ni va a perjudicar a las partes en sus intereses.

La audiencia previa y de conciliación es una alternativa de solución a los problemas entre las partes, que si se opta por la misma trae consigo beneficios tanto para las partes en conflicto como particulares, así como para la sociedad.

Beneficios para los particulares al realizarse la concilia

ción.

1. Principalmente se pone solución al problema existente - y con ello fin al mismo.

2. Disminución del tiempo empleado para solucionar el conflicto, así como del tiempo que tienen que dedicar para asistir al tribunal para ese efecto.

3. Reducción del dinero empleado para continuar con el procedimiento hasta que se dicte una resolución, e inclusive del gasto que implica una posible apelación o el seguimiento de un juicio de garantías y amparo. Como ejemplo del gasto en dinero a que nos referimos tenemos: pago de honorarios al abogado, en primera y la posible segunda instancia, así como el también posible juicio de garantías; la posible condena en costas que resulte, etcétera.

4. Son las partes quienes finalmente deciden cual ha de ser la solución al conflicto existente.

"La actividad de conciliación debe de cualquier modo proceder vivamente del ánimo de los litigantes, porque es la voluntad --

de los mismos lo que debe mover, a fin de que sean abandonadas las pretensiones iniciales y cada uno, por decir así, dé un paso hacia el otro contendiente."(27).

5. La participación del organo jurisdiccional es solo para plantear posibles soluciones a las partes, sin obligarlas a aceptar alguna de ellas, sino que es a libre voluntad de las mismas.

Beneficios para los organos jurisdiccionales al realizarse la conciliación:

1. Reducción del tiempo que deben emplear los organos jurisdiccionales al atender un conflicto, realizando todo el procedimiento para culminar con la sentencia, ya que al lograrse la conciliación de las partes, que sería antes de la fase probatoria se evitarían las fases y etapas procesales subsecuentes.

2. Al reducir el tiempo empleado en un asunto, se reduce como consecuencia la carga de trabajo para el organo jurisdiccional.

(27). Gian Antonio Micheli. Derecho Procesal Civil, vol. I, Edi. E.J.E.A., Buenos Aires 1970, pag. 102.

3. Al reducir el tiempo empleado para resolver un conflicto y por lo tanto la carga de trabajo, a los organos jurisdiccionales les permite tener más tiempo para atender otros conflictos que no se hayan resuelto en la audiencia previa y de conciliación, así como atender los nuevos conflictos que ante ellos se presenten.

4. Se reduce el gasto de los juzgados al emplear menos papel, cintas para maquinas, en fin, papeleria necesaria para la actividad de éstos; considerando también que estos gastos pudieran hacerse a futuro al tramitar algún recurso o el juicio de garantías y amparo.

Quando en la audiencia previa y de conciliación las partes encuentran la solución al conflicto, entonces llegan a un convenio, el cual precisamente es el acuerdo de voluntades. De esta forma las partes quedan obligadas a respetar y cumplir con lo convenido, considerando además, como anteriormente vimos, que dicho convenio es elevado a la calidad de cosa juzgada.

"Los fines del proceso no se logran por éste, en si mismo, que es solo un medio, sino por la cosa juzgada.

Entre proceso y cosa juzgada existe la misma relación que - entre medio y fin; entre el destino final del derecho, de obtener - la justicia, la paz, la seguridad en la convivencia, y el instrumen- to idóneo para obtenerlos."(28).

Tenemos entonces que al elevar a la calidad de cosa juzgada el convenio celebrado por las parte en la audiencia previa y de con- ciliación, se está dando a dicho convenio . . . "la autoridad y efi- cacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ellas me- dios de impugnación que permitan modificarla."(29).

"La resolución es inimpugnable y firme para las partes o -- desde el principio, es decir, cuando no se concede contra ella nin- gún recurso ordinario ni extraordinario, o porque adquiere tal ca- rácter con el transcurso de los plazos señalados para interponer, - preparar o formalizar los recursos concedidos por la ley sin haber- los utilizado la parte."(30).

(28). Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Edi. Depalma, Buenos Aires 1974, pag. 411.

(29). IDEM. pag. 401.

(30). Prieto-Castro y Ferrandiz, Leonardo. Derecho Procesal Civil, VOL. I, Edi. Tecnos, Madrid 1975, pag. 192.

Esto permite a las partes la certeza de que el convenio a que llegaron será respetado, así como que tiene que cumplirse por ellas mismas y si no lo hacen puede exigirse su cumplimiento y puede hacer que lo cumpla una autoridad. Además, también las partes tienen la certeza de que el conflicto que se resolvió mediante un convenio al que llegaron en la audiencia previa y de conciliación no será tratado una vez más, ni será materia de otro proceso.

Por lo tanto podemos decir que al elevar el mencionado convenio a la calidad de cosa juzgada se está dando un beneficio tanto social como privado, ya que da la certeza de que el acuerdo de las partes es definitivo y no podrá plantearse indefinidamente el litigio que dió origen al mismo, evitando trabajo a los juzgados sobre algo que ya ha sido resuelto, buscando con esto el equilibrio y paz social.

### C. LA FUNCION DEL CONCILIADOR.

Trataremos ahora en este apartado lo referente a la función tan importante de el conciliador.

Hemos hablado ya de el significado de la conciliación, que

entre otras cosas significa:

Conciliación: "Acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses con objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya incoado (sin correr todos los trámites que en otro caso, serían precisos para concluirlo.)"(31).

Asimismo establecimos que la conciliación la ubicamos dentro de el procedimiento ordinario civil en la etapa de la instrucción, - después de la fase postulatoria y antes de la fase probatoria. Aquí manejamos que la conciliación debe intentarse concretamente en una audiencia llamada previa y de conciliación y que si se logra conciliar en ella a las partes se obtienen diversas ventajas en tiempo, - dinero, etcétera, para éstas y para el organo jurisdiccional.

Cabe ahora señalar quién debe ser la persona indicada para llevar a cabo la audiencia previa y de conciliación, es decir, para cumplir con lo mencionado anteriormente sobre las propuestas de solución al conflicto de las partes, así como la tarea de exhortar a las mismas.

(31). De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Edi. Porrúa, - México 1973.

Al respecto, tenemos de que la persona que podría realizar tal función sería el juez. Pero si fuera el juez, vería aumentada su carga de trabajo al tener concretamente la función de conciliador; tendría que estar presente en la audiencia para tal efecto y para ese día proponer diversas soluciones al conflicto, previo el estudio de la demanda y contestación de la misma, respectivamente. De esta forma sería la misma persona (el juez), la que intente conciliar a las partes y que juzgue, en la etapa del juicio, a quien de ellas le asiste la razón en base a la ley, por lo tanto cabría la posibilidad de un prejuzgamiento por parte de el juez. De semejante forma piensa el maestro Manuel Ossorio, como se desprende de la siguiente cita textual:

"No siempre se requiere que el intento conciliatorio sea previo; pues algunas legislaciones admiten que el juez pueda intentar en cualquier momento la conciliación de los litigantes. En doctrina se han discutido ampliamente las ventajas y los inconvenientes de que actúe de conciliador el juez que entiende en el asunto, pues no faltan quienes creen que su intervención conciliatoria prejuzga el asunto o coacciona a las partes. . . "(32).

(32). Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edi. Heliasta S.R.L., Argentina 1978, pag. 144.

Por lo tanto no sería muy conveniente que el juez fuera la persona que intentara conciliar a las partes en la audiencia previa y de conciliación. Tampoco sería del todo conveniente dejar dicha función al secretario de acuerdos, que de igual forma vería aumentada su carga de trabajo, en perjuicio de el tiempo y atención que pudiera poner a los asuntos y a las funciones que se le encomiendan, como son las que se establecen en los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal que a la letra dicen:

"Art. 64. Son atribuciones de los secretarios de acuerdos:

I. Realizar en casos urgentes las notificaciones personales cuando lo ordene el juez;

II. Dar cuenta diariamente a sus jueces, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado;

III. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias,

autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el juez;

IV. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que exprese la ley o el juez les ordene;

V. Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el juez de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles;

VI. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;

VII. Cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por si mismos las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquellas en el centro del escrito;

VIII. Guardar en el secreto del juzgado los pliegos escritos o documentos, cuando así lo disponga la ley;

IX. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan al archivo del juzgado, al Archivo Judicial-

o al superior, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;

X. Proporcionar a los interesados los expedientes en los -- que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;

XI. Entregar a las partes, previo conocimiento, los expedientes, en los casos en que lo disponga la ley;

XII. Notificar en el juzgado, personalmente, a las partes, los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos de los artículos 110 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles;

XIII. Remitir al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto legal, los expedientes, previo conocimiento en sus respectivos casos;

XIV. Ordenar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales

les del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes, y

XV. Desempeñar todas las demás funciones que la ley determine y las que señale el reglamento."

"Art. 65. El secretario de Acuerdos, además de las atribuciones que determina el artículo anterior, tendrá las siguientes:

I. Substituir al juez en sus faltas temporales, en los términos del artículo 136 de esta ley;

II. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, los libros pertenecientes a la oficina, designando de entre los empleados subalternos de la misma, al que deba llevarlos;

III. Conservar en su poder el sello del juzgado;

IV. Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria;

V. Ejercer bajo su responsabilidad por si mismo o por con-

ducto de los servidores públicos de la administración de justicia - subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida de expedientes, debiendo exigir la identificación y recibo correspondientes para su consulta; y

#### VI. Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos\*

Lo más conveniente es que quien esté presente en la audiencia previa y de conciliación y ponga cuidado en que ésta se lleve a cabo con las finalidades para las cuales fué establecida, sea una persona distinta al juez y al secretario de Acuerdos, siendo ésta el conciliador; de ello nos habla a continuación la siguiente cita-textual:

"En todas estas situaciones, el fenómeno del prejuzgamiento o de la pre-opinión no puede darse. Ese fenómeno sólo aparece cuando el juez que ha de sentenciar tiene el deber, o la facultad, de tratar de conciliar, o al menos acercar, a las partes. . . sin enfrentarse una parte con otra se podrá llegar a cualquier solución de la controversia: transacción, desistimiento, allanamiento, pero a la conciliación, no; ésta requiere la presencia conjunta de los litigantes y del juez, y hasta en algunas legislaciones y en algunas épocas, de esos "hombres buenos" o "probi viri", encargados de colaborar con el juez en la función conciliadora."(33).

(33). Sentis Melendo, Santiago. Estudios de Derecho Procesal, Tomo I, Eidi. E.J.B.A., Buenos Aires 1967, pag. 274-275.

La función del conciliador no se restringe únicamente a invitar a las partes a que busquen conciliar sus intereses en la audiencia previa y de conciliación, sino que su función es aún más amplia ya que tiene que proponer soluciones, llevar a cabo la audiencia previa y de conciliación y precisamente buscar que se dé la conciliación entre las partes.

Se pretende que el conciliador para el día señalado a celebrarse la audiencia previa y de conciliación, tenga propuestas concretas de solución al litigio planteado por las partes. Para hacer posible lo anterior, es necesario que el conciliador haga un estudio de fondo al problema existente, analizando tanto la demanda por el actor así como la contestación a la demanda por parte de el demandado y sacar conclusiones encaminadas a solucionar dicho problema. Ahora bien, debe tener cuidado el conciliador al sacar sus conclusiones respecto al problema y al plantear las posibles soluciones al mismo, de que no se violen derechos del actor ni del demandado y por lo tanto que las posibles soluciones que propone sean apegadas a la ley, así como que traigan beneficios a los intereses de las partes.

El día señalado para que sea llevada a cabo la audiencia --

previa y de conciliación, debe tener el conciliador propuestas que ofrecer a las partes; dichas propuestas pueden ser una, dos o más, las que a criterio del conciliador sean posibles dada la situación y el planteamiento del problema.

El conciliador debe estar presente el día de la audiencia-previa y de conciliación, cuidando que se realice conforme lo marca la ley en los artículos 272-A, 272-B, 272-C, 272-D, 272-E, 272-F, y 272-G, levantando un acta de dicha audiencia, señalando la fe cha, el lugar y dejar constancia de las personas que en ella inter vinieron, las cuales deberan, incluso, firmar al final del acta. - Si en la audiencia se logra la conciliación de las partes se elabo rará un convenio, que conforme a la ley, tendrá fuerza de cosa ju gada. Si no se logra la conciliación deberá seguir su curso el -- proceso.

El conciliador debe buscar la conciliación entre las par--  
tes, invitandolas a ello y ofreciendoles las propuestas para solu-  
cionar el problema. Precisamente son de gran importancia las pro-  
puestas del conciliador, para que no quede solamente en invitación  
a las partes el llegar a ajustar sus ánimos opuestos, brindándoles  
a las mismas los elementos necesarios para ello, con lo cual se --

trata de dar un paso más hacia el fin del conflicto.

No se trata de imponer a las partes la voluntad del conciliador ni de que sea forzoso que aquellas opten por alguna de las soluciones propuestas por éste último. Se pretende que las partes por sí mismas tengan la convicción de los beneficios que puede producirles el terminar con su problema al optar por alguna solución, que inclusive puede ser alguna que proponga una de las partes y no necesariamente las que proponga el conciliador.

Como lo mencionamos anteriormente, las partes muchas veces tienen que ceder un poco en sus pretenciones para lograr la conciliación. Por lo tanto el conciliador debe procurar formar conciencia en las partes de que el convenio a que se llegue no afectará -- sus derechos y que se trata de obtener los mayores beneficios posibles para ellas, además de que deben de confiar en la opinión del conciliador, ya que el mismo ha hecho un estudio previo del problema y tiene los conocimientos necesarios para ello.

Hay que tener presente que la propuesta o propuestas que ofrece el conciliador a las partes para solucionar el conflicto es producto de el estudio y análisis previo del mismo, así como que --

dichas propuestas deben ser apegadas a la ley y a la razón y carentes del elemento emocional que caracteriza a las partes, ya que el conciliador al estudiar el problema lo hace de una forma fría, razonada y en base a sus conocimientos jurídicos. Por lo que el conciliador en la audiencia previa y de conciliación buscará atenuar el factor emocional de las partes por medio de propuestas lógicas y razonables.

D. LAS ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR EN LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUSRO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

Hemos visto ya la función que realiza el conciliador, pero además es importante ver las atribuciones que le otorga la ley precisamente para ejercer sus funciones. Por lo tanto se aprecia que hay una íntima relación entre las atribuciones que la ley le otorga al conciliador y las funciones que el mismo debe realizar.

Toda la actividad del conciliador debe de apegarse a lo -- que le ordena la ley, sin hacer, o dejar de hacer, cosas distintas a las que se le establen. La ley va a regular la actividad del -- conciliador, que encuentra su fundamento en el artículo 61 de la -

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, y establece sus atribuciones en los artículos 66 y 60-F, mismos que a la letra dicen:

"Art. 66. Los conciliadores de los juzgados de lo civil tendrán las atribuciones que señala el artículo 60-F de esta ley."

"Art. 60-F. Los conciliadores de los juzgados de Arrendamiento Inmobiliario deberán reunir los mismos requisitos que la ley señala a los secretarios de los juzgados de lo Civil y serán nombrados de la misma manera que éstos.

Son atribuciones de los conciliadores:

I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;

II. Dar cuenta de inmediato al titular del juzgado de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al juez los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden;

III. Autorizar las diligencias en que intervengan;

IV. Sustituir al secretario de acuerdos en sus faltas temporales; y

V. Las demás que los jueces y esta ley les encomienden."

De las atribuciones que da la ley a los conciliadores se — desprenden actividades que antes mencionamos, en el apartado anterior, como funciones. De las cuales tenemos la de estar presente — en la audiencia previa y de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y el procurar su avenencia, es decir, la conciliación entre ellas, así como el notificar al juez cuando se logre la conciliación, etcétera. Mas no se menciona el hecho de que el conciliador haga un estudio previo del problema, en base a las pretensiones de las partes, y tener propuestas de solución para el día de la audiencia; la fracción I, del artículo 60-F, en referencia, se limita a establecer que el conciliador debe "escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia"; entendiéndose con esto que el conciliador conocerá las pretensiones de las partes, y por lo — tanto el conflicto, hasta el día de la audiencia, siendo que lo más correcto sería el hecho de que el conciliador haga un estudio pre-

vio de las pretenciones de las partes y para el día de la audiencia tenga propuestas concretas de solución que ofrecer a las mismas, — buscando con ello que sea más factible el procurar la avenencia de las partes.

El artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su tercer párrafo y cuarto renglón, nos dice — que "El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio." Con esto se reafirma la idea manifestada anteriormente y de esta forma complementando a la fracción I, — del artículo 60-F de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal en el sentido de que el conciliador no debe limitarse a escuchar las pretenciones de las partes y procurar — su avenencia en la audiencia previa y de conciliación, sino que para el momento de celebrarse la misma, deberá preparar y proponer al — alternativas de solución y para la preparación de éstas es necesario el conocimiento, estudio y análisis del conflicto. Lo anterior con el ánimo de procurar acercar a las partes lo más posible a la conciliación, claro está, sin dejar de observar la ley y si con apego a ella.

Haciendo alusión a las atribuciones que otorga la ley al --

conciliador, podemos obtener de éstas la gran ayuda que presta el mismo a los juzgados, ya que aparte de procurar la conciliación entre las partes, que como hemos mencionado trae como consecuencia el término del conflicto y la disminución de trabajo para los juzgados realiza actividades en apoyo al mismo, ya que puede sustituir al secretario de acuerdos en sus faltas temporales y queda abierta la posibilidad de que los jueces le encomienden otras funciones.

Hemos mencionado anteriormente (en el apartado que antecede así como en el apartado B del capítulo tercero), que el conciliador debe estudiar las pretensiones de las partes para emitir propuestas que den solución al conflicto, mismas que deben ser conforme a la ley y que no perjudiquen o lesionen derechos de los particulares. Para lograr lo anterior es necesario que el conciliador sea conocedor del derecho, así como que tenga la experiencia y capacidad para afrontar los problemas que se le encomiendan, lo cual se logra siendo necesariamente abogado titulado, con experiencia y conocimiento en la práctica profesional.

Al respecto el artículo 62 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal nos señala:

"Art. 62. Para ser secretario de acuerdos o conciliador en los juzgados de lo Civil se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano;

b) Abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones;

c) Tener tres años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título;

d) Tener buenos antecedentes de moralidad, a juicio del juez que lo nombre.

Lo anterior nos permite obtener la presunción de que la persona que sea nombrada como conciliador será un conocedor del derecho, tener experiencia en la práctica profesional, con buenos antecedentes de moralidad y por lo tanto realizará satisfactoriamente las atribuciones que le encomienda la ley y las funciones que se le encarguen, siendo con esto una garantía para las partes y en general para la sociedad de que se busca solucionar de la mejor y más rápida forma los conflictos que se llevan ante los juzgados.

B. NECESIDAD DE ADICIONAR LA AUDIENCIA PREVIA Y DE  
CONCILIACION EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

Hemos visto las ventajas que produce la audiencia previa y de conciliación en el procedimiento ordinario civil del Distrito Federal a partir de su inclusión en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en reformas que se le hicieron al mismo publicadas en el Diario Oficial el día diez de enero de 1986. De esta fecha, en que comenzó a ponerse en práctica la idea de procurar conciliar a las partes concretamente en una audiencia especial para ello y de una persona también designada para tal función, han transcurrido hasta hoy tan solo cinco años, al parecer poco tiempo para poder expresar a ciencia cierta que la antes citada audiencia es la solución a los conflictos jurídicos de nuestro tiempo, a pesar de ello, se nos muestran indicios de los beneficios que consigo trae la aplicación de esta idea, indicios que nos permiten suponer que con el tiempo y la experiencia en la práctica jurídica tal idea se vaya perfeccionando y al procurar llevarla correctamente a la práctica nos aporte grandes beneficios para conseguir la pronta y equitativa solución de los conflictos encargados a los órganos jurisdic

cionales.

Pues bien, decíamos, que en teoría se presenta un alagador-futuro en la aplicación de la audiencia previa y de conciliación, - en el Distrito Federal que ya se aplica, y en el Estado de México - como propuesta para llevarla a la práctica. Pero el éxito de la - misma dependerá precisamente de su buena aplicación.

En el capítulo II, en su apartado "B" hemos mencionado aspectos de como se lleva a cabo el procedimiento ordinario civil en el Estado de México en base a su reglamentación en el Código de Procedimientos Civiles del mismo Estado. En el mismo no está contemplada la conciliación, por lo cual surgió la idea de proponer la adición de la audiencia previa y de conciliación.

Por lo tanto es necesario continuar con el estudio, la práctica y obtención de experiencias respecto de esta idea y dado los - beneficios que en teoría contiene, es necesario incluir dicha - audiencia previa y de conciliación en el procedimiento ordinario civil del Estado de México, que es un estado estrechamente relacionado con el Distrito Federal dada la situación geográfica de ambos.

Las poblaciones del Estado de México que colindan con el -- Distrito Federal han crecido bastante en los últimos años y conse-- cuentemente la población global del Estado también. Dentro de la -- gran diversidad de problemas que trae consigo el incremento de la -- población hay problemas de tipo jurídicos que hay que atender por -- los juzgados del Estado de México, motivo por el cual se hace impe-- rioso el buscar soluciones jurídicas para agilizar el trámite de -- los asuntos y resolver los mismos de la forma más justa posible.

La conciliación se presenta como una alternativa concreta -- para buscar solucionar los conflictos que ante los juzgados del Es-- tado de México se presentan, esto daría lugar, entre otras cosas: -- a reducir el tiempo empleado tanto por los juzgados como por las -- partes en atender un conflicto; reducir también los gastos para e-- llo; quien solucionaría finalmente el conflicto serían las mismas -- partes; existiendo mayor conformidad entre las partes dado que de a -- llas surgió la solución; se evita el hecho de que alguna de las par-- tes inconforme haga uso de la apelación e incluso del amparo.

Pues bien, es necesario adicionar la audiencia previa y de-- conciliación en el procedimiento ordinario civil del Estado de Méxi--

co para intentar agilizar la solución de los conflictos que ante -- sus juzgados se plantean, para ello hay que tomar en cuenta la forma en que se lleva a cabo dicha audiencia en el Distrito Federal.

Por lo tanto es menester recordar que dicha audiencia previa y de conciliación la ubicamos dentro del procedimiento ordinario, en la etapa de la instrucción despdes de la fase postulatoria y antes de la fase probatoria, que en este caso será, pues hablamos del procedimiento en el Estado de México, una vez hecha la contestación de la demanda o de la reconvencción, según corresponda, y antes de abrirse el término probatorio.

Esta ubicación de la audiencia de conciliación en el procedimiento ordinario civil del Estado de México obedece a los mismos razonamientos hechos en el capítulo tercero en su apartado "C", debido a que:

1. La audiencia previa y de conciliación se situa en un momento procesal en donde se puede conocer el problema, cuando se han escuchado las pretenciones de las partes, lo cual permite ofrecer -- propuestas para solucionar al mismo.

2. Si se llegara a realizar en este momento la conciliación de las partes se evitarían las fases probatoria, preconclusiva y la etapa del juicio, borrando la posibilidad además de que las partes recurran tal resolución.

3. El conciliador es la persona del juzgado encargada de — procurar la conciliación de las partes, haciendo su trabajo en las instalaciones del juzgado que conoce del conflicto.

Respecto a este último punto, al adicionar la audiencia previa y de conciliación al procedimiento ordinario civil del Estado de México, sería necesario incluir en el personal de sus juzgados civiles al conciliador, con las atribuciones respectivas a su actividad:

a) Estar presentes en la audiencia de conciliación el día — que para tal efecto se fije.

b) Para el día de la audiencia tener propuestas de solución al conflicto previo estudio del mismo, y ofrecerlas a la consideración de las partes.

- c) Procurar la conciliación entre las partes.
  
- d) Escuchar la opinión de las partes o en su caso la propuesta o propuestas de las mismas tendientes a lograr su avenencia.
  
- e) En caso de lograrse la avenencia entre las partes levantará un convenio que una vez aprobado por el juez tendrá fuerza de cosa juzgada.
  
- f) Dar cuenta de inmediato al titular del juzgado de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al juez los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden.
  
- g) Autorizar las diligencias en que intervengan.
  
- h) Sustituir al secretario de acuerdos en sus faltas temporales.
  
- i) Las demás que los jueces y la ley les encomienden.

De estos dos últimos puntos se desprende la gran ayuda que puede prestar el conciliador a los juzgados civiles, ya que al sustituir al secretario de acuerdos en sus faltas temporales evita -- que se atracen las actividades del juzgado, quedando abierta la posibilidad de brindar apoyo en otras actividades que se le encomiendan.

Para poder realizar la propuesta de adicionar la audiencia previa y de conciliación en el Estado de México se tendrán que hacer las reformas necesarias, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en su título tercero, capítulo quinto, en el artículo 43 que a la letra dice:

"Art. 43. La planta del personal de los juzgados de Primera Instancia, será la siguiente: un juez, uno o más Secretarios, Ejecutores y Notificadores y el número de empleados auxiliares que determine el Tribunal Pleno, con excepción de los juzgados exclusivamente del Ramo Penal en los cuales no habrá ejecutor.

El Tribunal Pleno, cuando lo juzgue pertinente, podrá aumentar la planta de personal de los juzgados, comunicando el acuer

do respectivo al Ejecutor del Estado, para los efectos consiguientes."

Dichas reformas serfan en el sentido de incluir al conciliador como funcionario de los juzgados Civiles, por lo que dicho-artículo quedarfa de la siguiente forma:

"Art. 43. La planta del personal de los juzgados de Primera Instancia, serfa la siguiente: un Juez, uno o más Secretarios, un conciliador, Ejecutores y Notificadores y el numero de empleados auxiliares que determine el Tribunal Pleno, con excepción de los juzgados exclusivamente del Ramo Penal en los cuales no habra-ejecutor.

El Tribunal Pleno, cuando lo juzgue pertinente, podra au-mentar la planta de personal de los juzgados, comunicando el acuerdo respectivo al Ejecutor del Estado, para los efectos consiguientes."

Para establecer las obligaciones del conciliador tendria--que adicionarse a la misma Ley Orgánica el artículo 82 bis, quedan

do de la siguiente forma:

"Art. 82 bis. Son obligaciones de los conciliadores:

I. Estar presente en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y proponer alternativas de solución al litigio, previa preparación de las mismas, para procurar su avenencia;

II. Dar cuenta de inmediato al titular del juzgado de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al juez los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden;

III. Autorizar las diligencias en que intervengan;

IV. Sustituir al secretario de acuerdos en sus faltas temporales; y

V. Las demás que los jueces les encomienden."

Asimismo tendrían que hacer reformas en el libro segundo,

título cuarto, en su capítulo III, concretamente al artículo 601, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México respecto de los términos en que ha de llevarse a cabo la audiencia previa y de conciliación; pudiendose hacer dichas reformas en términos semejantes a los dictados en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

El artículo 601 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México dice a su letra:

"Art. 601.- El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca despues. En este caso se correrá traslado de ella al actor para que conteste dentro del término que se le fije, observándose al efecto respecto de dichas reconvencciones o compensación y de la contestación que a ellas dé el actor, lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación."

Tentativamente se adicionaría el artículo 601 bis, quedando de la siguiente forma:

"Art. 601 bis.- Una vez contestada la demanda y, en su caso la reconvencción el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes.

Estando presentes las dos partes se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

Si una de las partes, o ambas, no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en el artículo 134 de este ordenamiento.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, se cerrará la audiencia, de cual se levantará el acta respectiva, y continuará su curso el procedimiento."

Si bien es cierto que se tendrían que hacer las reformas enunciadas y se aumentaría un funcionario más a los que integran los

juzgados civiles del Estado de México, con lo cual se tendría que -  
destinar más presupuesto al poder judicial, sería mínima la inver-  
sión en comparación con los beneficios que podrían conseguirse con-  
la adición de la audiencia previa y de conciliación, si es que se -  
lleva correctamente a la práctica.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA. El procedimiento ordinario civil es el conjunto de formalidades o trámite aplicable al proceso jurídico en materia civil. Es ordinario en razón de que contiene los elementos básicos de una contienda judicial y por lo cual no es un trámite especial en un ordenamiento jurídico.

Entendemos como proceso jurídico la serie de actos que se siguen unos de otros realizados ante una autoridad judicial, con la finalidad de obtener de ésta una resolución que ponga fin al problema existente entre las partes.

SEGUNDA. Tanto el procedimiento ordinario civil en el Distrito Federal como en el Estado de México, siguen el orden de las etapas procesales de la instrucción, con sus facetas: postulatoria, probatoria y preconclusiva; y del juicio. Con la diferencia de que en el procedimiento del Distrito Federal se contempla la audiencia previa y de conciliación.

TERCERA. Dado que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal contempla la audiencia previa y de conciliación,

es que se tome como guía dicho ordenamiento, considerando además la importancia que en todo el país tiene el Distrito Federal, así como su cercanía con el Estado de México.

CUARTA. La conciliación es el acuerdo a que llegan las partes, entre quienes existe un conflicto, para dar solución a éste mismo, evitando un posible juicio o dando rápida solución a uno ya existente.

QUINTA. El origen de la conciliación es incierto, no podemos determinar exactamente un lugar y una época en la que haya surgido; lo que es cierto es que hay indicios de que es muy antigua y que desde hace mucho tiempo los hombres, como los patriarcas o jefes de tribus, se han preocupado por solucionar de la mejor y más rápida forma los problemas que surgen entre ellos mediante ésta.

SEXTA. La conciliación persigue como finalidad el evitar un posible juicio o poner rápido fin a uno que ya se ha iniciado, procurando para esto el acuerdo entre las partes y sin necesidad de que se dicte una sentencia.

SEPTIMA. La conciliación la ubicamos en el procedimiento -

ordinario civil en la etapa de la instrucción, entre las fases postulatoria y probatoria en razón de que aquí es posible conocer el conflicto entre las partes y si se logra conciliarlas se evitan las fases y etapa procesal subsecuentes. Además de que este criterio de ubicación de la conciliación es el adoptado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

OCTAVA. La audiencia previa y de conciliación es el conjunto de actos que realizan las partes en conflicto y el organo jurisdiccional, en el local del mismo, de acuerdo a las formalidades pre establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; ésto encaminado a lograr la solución al conflicto mediante la conciliación entre las partes.

NOVENA. El conciliador es la persona encargada de procurar que las partes en conflicto logren la conciliación en la audiencia previa y de conciliación, en base a propuestas de solución que han sido previamente preparadas por el mismo y mediante el estudio del conflicto. Su actividad está regulada por los artículos 61, 66 y 60-F de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

La función del conciliador es de gran importancia porque además de procurar la conciliación entre las partes, realiza actividades de apoyo al juzgado como son el sustituir al secretario de acuerdos cuando sea necesario y otras funciones que le encomiende el juez.

DECIMA. La audiencia previa y de conciliación es una alternativa concreta para buscar dar solución a los problemas que ante los juzgados del Estado de México se presentan, con las ventajas de: reducir el tiempo empleado para atender un conflicto, tanto por las partes como por los juzgados; reducir los gastos; las partes son quienes finalmente deciden como ha de solucionarse el conflicto; se evita de plano la apelación y el amparo.

Dadas las ventajas que presenta la audiencia previa y de conciliación, es necesario adiccionarla al procedimiento ordinario civil del Estado de México, buscando con ello agilizar la solución de los conflictos jurídicos. Para ello es necesario aplicar correctamente dicha idea.

ONCEAVA. Para realizar la propuesta de adiccionar la audiencia previa y de conciliación al procedimiento ordinario civil en el

Estado de México y de incluir al conciliador al personal de los juz gados civiles, han de tener que hacerse las reformas respectivas -- tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México -- así como al Código de Procedimientos Civiles del mismo estado.

## B I B L I O G R A F I A .

- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Tomo I, Editorial Porrúa, México 1976, pp. 638.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Miscelanea Procesal. Editorial -- U.N.A.M, México 1972, pp. 615.
- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Octava edición,-- Editorial Porrúa, México 1980, pp. 747.
- Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Cuarta edición, editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985, pp. 282.
- Briseño Sierra Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Volumen I, segun da edición, editorial Trillas, México 1986, pp. 602.
- Carnelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. Traductor -- Santiago Sentis Melendo, volumen I, editorial E.J.E.A., Buenos-Aires 1973, pp. 346.
- Castro y Ferrándiz. Derecho Procesal Civil. Volumen I, tercera edición, editorial Tecnos, Madrid 1975, pp. 295.
- Castro y Ferrándiz. Derecho Procesal Civil. Volumen II, segunda edición, editorial Tecnos, Madrid 1975, pp. 243.

- Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II, editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1980, pp. 971.
- Couture, Eduardo J.. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma, Buenos Aires 1974.
- Couture, Eduardo J.. Introducción al Estudio del Proceso Civil. Segunda edición, editorial Depalma, Buenos Aires 1978, pp. 102.
- De Pina, Rafael y Castillo L. José. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 1979, pp. 661.
- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Tercera edición, editorial Porrúa, México 1973, pp. 362.
- Diccionario de Derecho Privado. Tomo I, editorial Labor S.A., Barcelona 1961, pp. 2012.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Segunda edición, editorial Porrúa, México 1987.
- Diccionario Polígloto Barsa. Volumen I, editorial Encyclopaedia Britannica Publishers, Inc., Argentina 1980, pp. 608.
- Diccionario RANCES. Editorial Ramón Sopena, Barcelona 1973, pp. 784.
- Dominguez del Rio, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 1977, pp. 473.

- Enciclopedia Cultural Científica, Literaria, Artística. Tomo I, editorial Hispano Americana, México 1957, pp. 541.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Volumen 17, editorial Bibliográfica, -- Argentina 1963, pp. 963.
- Escriche, Joaquin. Diccionario Racanado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II, segunda edición, editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Madrid 1988, pp. 240.
- Fix-Zamudio, Héctor y Ovalle Fabela, José. Introducción al Derecho Mexicano. Editorial U.N.A.M., México 1981, pp. 107.
- Gian, Antonio Micheli. Derecho Procesal Civil. Traductor Santiago Sentis Melendo, volumen I, editorial E.J.E.A., Buenos Aires 1970, pp. 350.
- Gomez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Segunda edición, editorial Trillas, México 1985, pp. 270.
- Gomez Lara, Cipriano. Teoria General del Proceso. Séptima edición, -- editorial U.N.A.M., México 1987, pp. 379.
- Ovalle Fabela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, México 1980, pp. 373.
- Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L., Argentina 1978.

- Raluy Poudevida, Antonio. Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Vigésima edición, editorial Porrúa, México 1981, pp. 848.
- Redenti, Enrrico. Derecho Procesal Civil. Traductor Santiago Sentis-Melendo y Marino Ayerra Rendin, volumen I, editorial E.J.E.A.,- Buenos Aires, 1957, pp. 511.
- Sentis Melendo, Santiago. Estudios de Derecho Procesal. Tomo I, editorial E.J.E.A., Argentina 1967, pp. 648.
- Torres Diaz, Luis G.. Teoria General del Proceso. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1987, pp. 377.

LEGISLACION CONSULTADA.

- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México
- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.